

## AUTO No. 01359

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2012, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el radicado No. 2011ER13183 del 08 de febrero de 2011, realizó visita técnica los días 17 y 18 de febrero de 2011 al establecimiento educativo **RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, ubicado en la carrera 71 A No. 52 – 29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE1400 del 23 de febrero de 2011, en el cual concluyó que el generador de la emisión incumplía con los parámetros establecidos en la resolución 627 de 2006, ya que presentó un  $Leq_{emisión}$  de 69.66 dB(A) en una zona residencial, en el horario diurno.

Con base en el enunciado concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el radicado No. 2011EE22821 del 01 de marzo de 2011, requirió a la representante legal del establecimiento educativo **RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, Sor **MARIANA GARCÍA S.**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de una grabadora y la algarabía de los estudiantes y personas de la institución, de forma tal que garantizara el cumplimiento de los estándares

### **AUTO No. 01359**

máximos permisibles de emisión de ruido de ruido, para una zona residencial contenidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que mediante el radicado No. 2011ER31497 del 18 de marzo de 2011, la representante legal de la institución educativa **RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, Sor **MARIANA GARCÍA SÁNCHEZ**, remitió respuesta al requerimiento No. 2011EE22821 del 01 de marzo de 2011.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a los radicados No. 2011EE22821 del 01 de marzo de 2011 y No. 2011ER31497 del 18 de marzo de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 29 de julio de 2011 al precitado establecimiento educativo, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00383 del 10 de enero de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO** de la **UPZ 31 (SANTA CECILIA)**. Está rodeado por sus costados de predios destinados a vivienda y servicios educativos. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecidos en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Residencial**.*

*Las construcciones donde funciona el **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR** son de cuatro y dos pisos, en el momento de las mediciones se estaba desarrollando sus actividades en condiciones normales.*

*En las culatas de la edificación y la fachada del patio de descanso no existe ningún tipo de barrera acústica que mitigue el impacto auditivo generado por las actividades desarrolladas al interior de la edificación donde se realizan las horas de descanso de los estudiantes del plantel educativo y el impacto auditivo trasciende hacia los predios aledaños y hacia el exterior.*

*La emisión sonora proviene principalmente la algarabía de estudiantes y personal de la institución, el predio no cuenta con obras de insonorización lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.*

**AUTO No. 01359**

Adicionalmente y como se observa en los registros fotográficos que soportan el presente concepto técnico, las actividades en horas de clase son realizadas con las ventanas abiertas.

**Tabla No 6. Tipo de emisión de ruido**

Tipo de ruido generado	Ruido continuo		
	Ruido Intermitente	X	Generado por la algarabía de los estudiantes y personal de la institución.
	Ruido de impacto		

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Fachada sobre la Carrera 71 B.	1.5	09:04	09:19	71.6	66.6	<b>69.95</b>	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.
Fachada sobre la Carrera 71 A.	1.5	09:23	09:38	68.9	56.7	<b>68.63</b>	

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que las fuentes sonoras no fueron suspendidas (actividades del colegio), se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se utilizó el siguiente algoritmo:

$$\text{Donde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRA_{eq,1h})/10} - 10^{(LRA_{eq,1h,Residual})/10}) = \mathbf{69.95dB(A)}$$

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRA_{eq,1h})/10} - 10^{(LRA_{eq,1h,Residual})/10}) = \mathbf{68.63dB(A)}$$

**Observaciones:**

- Se registraron 30:02 minutos de monitoreo, en dos puntos diferentes de medición, los cuales fueron de 15:01 minutos en el primer punto (estudio 01) y 15:01 minutos en

### AUTO No. 01359

el segundo punto (estudio 02) con la fuente de ruido (actividades del colegio) funcionando en condiciones normales y se realizó, la corrección de ruido de emisión con el percentil L90, en los puntos 1 y 2.

- Al calcular el  $Leq_{emisión}$ , según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido en el primer punto (estudio No 01) fue de **69.95dB(A)** y en el punto dos (estudio 02) fue de **68.63dB(A)**.
- Se toman los resultados de Ruido de Emisión  $Leq_{emisión}$  de **69.95dB(A)** y **68.63dB(A)**, los cuales son utilizados para comparar con los parámetros de emisión de ruido.
- Se observa que en los puntos de medición 1 y 2, los niveles de ruido emitidos por la institución educativa incumplen con los parámetros de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Diurno).
- $Leq_{emisión}$  = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10:

#### Evaluación de la UCR

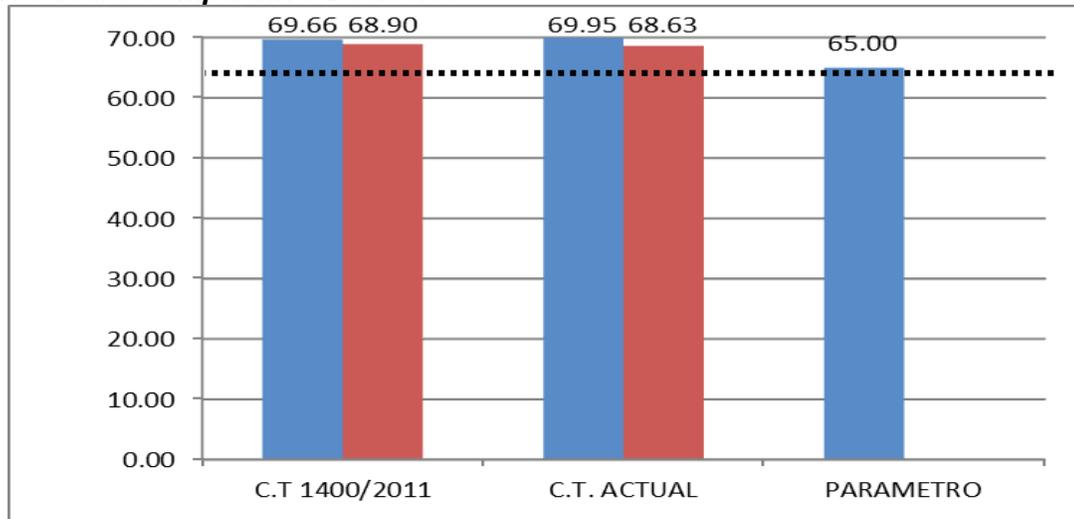
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	PUNTO	N	$Leq$	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR	01	65	69.95	-4.95	MUY ALTO
	02	65	68.63	-3.63	

## AUTO No. 01359

### 7.1 Cuadro Comparativo Decibeles



## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 29 de Julio de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por la Representante Legal del Colegio Sor Mariana García Sánchez y el Sr Álvaro García vecino afectado inicialmente por el ruido generado del salón de danzas manifestó que ha mejorado bastante ya que la clase fue trasladada al cuarto piso y se evidencio que aún no se han adelantado obras ni adecuaciones en la institución educativa en el patio de descanso de los estudiantes, motivo por el cual la emisión sonora continua superando los parámetros de ruido permitidos hacia las zonas aledañas.

Con fundamento en la reglamentación de usos del suelo, la actividad se encuentra incluida dentro de la ficha técnica para el sector; la actividad se podrá desarrollar de acuerdo con las siguientes condiciones de uso:

Nota No 2: Según disposiciones del POT y decreto reglamentario de UPZ (Decreto 159 de 2004).

Nota No 5: Únicamente los existentes.

Nota No 22: Supeditadas a las disposiciones y prevalencia del Plan Maestro correspondiente.

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determinó que el **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, continua **Incumpliendo** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvieron registros de Nivel **Leqemisión** de **69.95dB (A)** y **68.63 dB (A)**, valores que supera los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

## AUTO No. 01359

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

### 10. CONCLUSIONES:

- a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.
- b) Se corroboró que continua generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de las visitas técnicas efectuadas el 17 y 18 de Febrero del 2011 y que dio como resultado el concepto técnico No. 1400 del 23-02-2011, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades productivas de la Institución educativa.
- c) No dio cumplimiento al requerimiento 2011EE22821 del 01-03-2011; generado del Concepto Técnico No. 1400 del 23-02-2011 y se observó un reiterado incumplimiento a la norma; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(...)”

Que una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la **CANCILLER DE LA DIÓCESIS DE ENGATIVÁ**, se pudo establecer que el establecimiento educativo **RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, ubicado en la carrera 71 A No. 52 – 29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, se encuentra establecido canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde 1964, con el nombre **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, representado legalmente por la Hermana **MARIANA GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de extranjería No. 128.550 de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara el citado nombre del establecimiento educativo.

## AUTO No. 01359

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00383 del 10 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido, utilizados en el **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, ubicado en la carrera 71 A No. 52 – 29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.95 dB(A) y 68.63 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, ubicado en la carrera 71 A No. 52 – 29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representado legalmente por la Hermana **MARIANA GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de extranjería No. 128.550 de Bogotá y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 01359**

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, ubicado en carrera 71 A No. 52 – 29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 69.95 dB(A) y 68.63 dBA(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

### **AUTO No. 01359**

administrativo de carácter ambiental contra el **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, ubicado en la carrera 71 A No. 52 – 29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representado legalmente por la hermana **MARIANA GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de extranjería No. 128.550 de Bogotá y/o quién haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 01359**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, ubicado en carrera 71 A No. 52 – 29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representado legalmente por la Hermana **MARIANA GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de extranjería No. 128.550 de Bogotá y/o quine haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Hermana **MARIANA GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de extranjería No. 128.550 de Bogotá, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces del **INSTITUTO RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 71 A No. 52 – 29 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento educativo, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

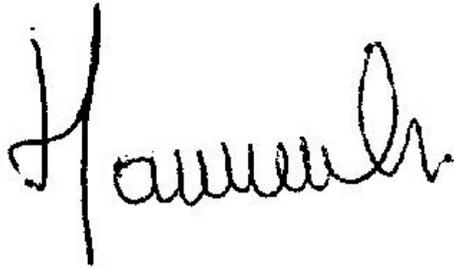
**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01359**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de marzo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-1434*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/12/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------